

# LA FUNCIÓN JUDICIAL Y LA HUMANIZACIÓN DEL DERECHO: EL CASO DE LAS REPARACIONES DICTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS<sup>1</sup>

Manuel E. Ventura-Robles

Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Miembro ex-officio del Instituto Interamericano de Derechos Humanos; Miembro de la "International Law Association"; Miembro de la "American Society of International Law"; Miembro del "Instituto Hispano-Luso Americano y filipino de Derecho Internacional"; Miembro Honorario de la "Asociación Costarricense de Derecho Internacional".

Dentro del tema genérico de la función judicial y la humanización del derecho, me referiré específicamente a las reparaciones que, como parte de su jurisprudencia, ha dictado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La jurisprudencia de la Corte sostiene que el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes. Las obligaciones emanadas del artículo 63.1 son regidas por el derecho internacional. Ello incluye su alcance, características y beneficiarios. Por consiguiente, la sentencia de la Corte debe ser interpretada como aquella que imponga obligaciones legales internacionales y el acatamiento de las cuales no deberá estar sujeto a modificaciones o a suspensión por parte del Estado demandado mediante la invocación de disposiciones de derecho interno. Además, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que es un principio de derecho internacional que toda violación a una obligación internacional que resulte en daños y perjuicios crea un deber de reparar adecuadamente.

En general, las medidas de reparación tienen como objeto fundamental el proporcionar a la víctima y sus familiares la *restitutio in integrum* de los daños causados. Las reparaciones se clasifican en medidas de satisfacción e indemnización. En este sentido el Tribunal ha tenido en cuenta tres factores para determinar las medidas de satisfacción: la justicia, la no repetición de los hechos y el reconocimiento público de responsabilidad. Estos tres factores, individualmente y combinados entre sí, contribuyen a la reparación integral por parte

del Estado de la violación de sus obligaciones internacionales.

Además de las medidas de satisfacción, se requieren indemnizaciones pecuniarias por parte del Estado que ha incurrido en la violación de sus obligaciones internacionales y convencionales. El propósito principal de la indemnización es remediar los daños –tanto materiales como morales– que sufrieron las partes perjudicadas. La evaluación de los daños y de los perjuicios sufridos debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y del daño causado.

Adicionalmente, la Corte ha considerado que, aunado a una justa compensación, las indemnizaciones deberán incluir el reembolso de todos los costos y gastos que la víctima, sus familiares o sus representantes hayan tenido que realizar y que deriven de la representación en procedimientos ante cortes nacionales y en el ámbito internacional.

En términos generales podemos decir que la sentencia busca, mediante la reparación, la restitución del derecho conculcado, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación de las víctimas y medidas de no repetición. La sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

En cuanto a las reparaciones pecuniarias, la Corte ha fijado, en la mayoría de los casos contenciosos que ha conocido, el pago de una justa compensación para reparar las consecuencias del daño o pérdida sufrida con ocasión de la violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana. El vasto desarrollo jurisprudencial iniciado a partir de las primeras sentencias de reparaciones emitidas en los casos *Velásquez Rodríguez* y



no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas.<sup>4</sup> Dentro de los daños inmateriales, la Corte ha reconocido, aunque no siempre explícitamente, daños de tipo moral, psicológico y físico, y de carácter colectivo. Como se verá más adelante, si bien el daño inmaterial carece *per se* de valor económico, la indemnización compensatoria continúa siendo el medio de reparación más frecuente al momento de repararlo, aunque no la única.

El monto de las indemnizaciones que fija el Tribunal, tanto en el plano material como en el inmaterial, depende esencialmente de las circunstancias particulares de cada caso, así como de los criterios establecidos para valorar los daños y de la prueba requerida. La indemnización busca compensar el daño y debe estar vinculada a los hechos constitutivos de violación según la Sentencia de la Corte.

En sentido amplio, la Corte ha reiterado que la obligación de reparar se rige por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, ninguno de los cuales repito, puede ser modificado por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno. Esto implica que la Corte, para fijar la indemnización correspondiente, debe fundarse en la Convención Americana y en los principios de Derecho Internacional aplicables a la materia. El referido artículo 63.1 de la Convención otorga a la Corte Interamericana la facultad de determinar las medidas que permitan reparar las consecuencias de la violación y regular todos sus aspectos.

Como ya se dijo, el artículo 63.1 de la Convención Americana establece que la Corte dispondrá, cuando proceda, del “pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. En palabras del Tribunal el pago de una *justa indemnización* debe servir

“en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.”<sup>5</sup> Esto ha significado el rechazo de pretensiones de indemnizaciones “ejemplarizantes o disuasivas”,<sup>6</sup> conocidos por la doctrina como daños punitivos. Precisamente, el Tribunal ha reiterado el carácter compensatorio de las indemnizaciones, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden significar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas o sus sucesores. Para la estimación de la indemnización por daño material la Corte Interamericana se ha referido a una apreciación prudente de los daños.

#### • Pérdida de ingresos

Según la jurisprudencia de la *Cartel* la determinación de la indemnización por pérdida de ingresos es producto de una estimación prudente de los ingresos posibles de la víctima durante su vida probable. En caso de víctimas sobrevivientes, el cálculo se hace sobre el tiempo que la víctima permaneció sin laborar como consecuencia de la violación.

En atención a las particularidades de cada caso sin embargo, la Corte ha reiterado que el cálculo de la indemnización no necesariamente se basa en fórmulas estáticas y rígidas. Así los montos ordenados por concepto de pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas varían conforme las circunstancias de cada caso en *concreto*, la prueba obtenida y los criterios utilizados para su determinación. La comparación entre los distintos montos fijados por el Tribunal bajo este concepto no podrá ser útil, si no son tomadas en cuenta las particularidades del caso.

En ocasiones, el Tribunal fija con base en la equidad la compensación razonable por la pérdida de ingresos, cuando no puede apreciarla de otra manera. La Corte recurrió a la equidad en el Caso *Bueno Alves Vs. Argentina*<sup>7</sup> teniendo presente que “no había prueba de los ingresos que el señor Bueno Alves percibía antes de los hechos de tortura” de que fue víctima considerando “los documentos referenciales que han sido presentados al Tribunal sobre los ingresos que se perciben en el sector de la construcción, teniendo en cuenta su incapacidad laboral y considerando que no hay certeza sobre la recepción de ingresos por alguna actividad laboral alternativa”. Lo mismo se ha hecho en otros casos.

Cuando no es posible establecer ni presumir que se ha dejado de percibir ingresos, el Tribunal no fija indemnización alguna por este concepto. Así ocurrió en el caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*,<sup>8</sup> en el cual, según lo refiere la Sentencia de la *Cartel* no fue aportada prueba suficiente que permitiese establecer “cuáles fueron los ingresos aproximados que la víctima no percibió ni por cuáles actividades dejó de recibir ingresos fuera del país,” por lo que no se fijó indemnización a su favor por ese concepto.

#### • Daño emergente

En la determinación de la indemnización por daño material la Corte también analiza el daño *emergente*, es decir, aquellos gastos extraordinarios



nes y sus valores, movilizado y circulante, flujos operacionales, expectativas de mercado y demás”.

De esta manera, el Tribunal ha sostenido que conviene remitir la determinación de ciertos aspectos de la reparación pecuniaria a la jurisdicción nacional al considerarla mejor provista que aquella para resolver lo que corresponda. En el caso *Cesti Hurtado Vs. Perú*,<sup>14</sup> la Corte Interamericana valoró que “los tribunales internos o las instituciones especializadas nacionales poseen conocimientos propios del ramo de actividad al que se dedicaba la víctima”. En igual sentido, la Corte estimó que en el caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*<sup>15</sup> “el resarcimiento relativo a los dividendos y las demás percepciones que hubieran correspondido al señor Ivcher como accionista mayoritario y funcionario de una compañía, deberá igualmente aplicarse el derecho interno.”

La Corte no ha remitido la determinación de la indemnización por daño inmaterial al ámbito interno en ninguno de sus casos. Sin embargo, en el caso *del Penal Castro Castro Vs. Perú*,<sup>16</sup> el Tribunal dispuso montos generales de acuerdo al daño sufrido incapacidad parcial o permanente-pero “debido a que el Tribunal no cuenta con la prueba necesaria para determinar individualmente en cuál de las anteriores categorías se debe incluir a cada una de las víctimas sobrevivientes, dicha determinación deberá ser realizada por los órganos internos especializados en clasificación de lesiones e incapacidades a requerimiento de los interesados”, Añadió que las discrepancias sobre dicha determinación deberán ser resueltas definitivamente en el ámbito interno, siguiendo los trámites nacionales pertinentes ante las autoridades competentes, entre ellas los tribunales nacionales”.

Asimismo, al momento de la determinación de las reparaciones la Corte ha tomado en cuenta indemnizaciones ya adelantadas por el Estado.<sup>17</sup> Por ejemplo, en el caso *Pueblo Bello Vs. Colombia*,<sup>18</sup> la Corte Interamericana valoró la existencia de procesos de reparación directa incoados por familiares de las personas desaparecidas y de las privadas de su vida pendientes ante la jurisdicción contencioso administrativa colombiana, por lo que estimó que “al momento en que el Estado haga efectivo el pago de las [indemnizaciones fijadas por la Corte Interamericana], deberá comunicarlo a los tribunales [internos] que estén conociendo dichos procesos para que resuelvan lo conducente”.

En el caso *Almonacid Arellano Vs. Chile*,<sup>19</sup> la Corte valoró positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelan-

tada por el Estado” y consideró que el daño ocasionado por las violaciones de derechos humanos declaradas, ya había sido reparado adecuadamente por el Estado, por lo que no estimó necesario ordenar una nueva indemnización. En el caso *La Cantuta Vs. Perú*,<sup>20</sup> el Tribunal consideró que por haber sido ya efectuado, tom[ó] en cuenta [la reparación civil dispuesta en el fuero interno por daños ocasionados a las 10 víctimas ejecutadas y desaparecidas] para efectos de fijación de las reparaciones en [la] Sentencia, como una compensación que abarcó los aspectos pecuniarios tanto de los daños materiales como inmateriales de las 10 víctimas desaparecidas o ejecutadas.”

En el caso de *la Masacre La Rochela Vs. Colombia*,<sup>21</sup> la Corte resolvió que el Estado podría descontar a “cada familiar la cantidad que le haya otorgado a nivel interno en los procesos contencioso administrativos por concepto de lucro cesante”. La Corte también dispuso que el Estado podría descontar las cantidades que otorgó a nivel interno en los procesos contencioso administrativos por concepto de “daño moral”, tomando en consideración lo manifestado por los representantes en el sentido de que “esas indemnizaciones fueron, en general, adecuadas.”<sup>22</sup>

En diversos casos, la Corte ha homologado acuerdos celebrados entre las partes en los que el Estado se ha comprometido a pagar una determinada cantidad como indemnización tanto por daño material como por daño inmaterial. Aún en esta situación, el Tribunal ha señalado que le corresponde evaluar si el acuerdo de reparaciones es compatible con las disposiciones relevantes de la Convención Americana, verificar si se garantiza el pago de una justa indemnización a las víctimas y si mediante el acuerdo se reparan las consecuencias de la situación que ha generado la violación a los derechos humanos.<sup>23</sup>

Algunos Estados han solicitado a la Corte Interamericana que tome en consideración los limitados recursos financieros y la situación socio-económica en que se encuentran al momento de fijar la indemnización correspondiente. En razón de lo anterior, en algunos casos, el Tribunal ha permitido acuerdo para otorgar al Estado obligado facilidades en el pago de la justa indemnización, tal y como ocurrió en el caso de *la Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*,<sup>24</sup> en el cual los representantes de las víctimas accedieron a la solicitud del Estado a efectos de que pudiese cancelar las indemnizaciones distribuidas en tres tramos durante tres años. En el caso del *Pueblo Saramaka Vs. Suriname*,<sup>25</sup> la Corte dispuso, como modalidad de cumplimiento de las medidas de reparación monetarias, que



tiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y SUMARIAS de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género. Además, la Corte ordenó al Estado la creación o actualización de una base de datos que contenga: la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan –o que así lo ordene un juez– para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida, y la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.

### C. CONCLUSIÓN

Permítanme decirles, a manera de conclusión, que sin duda alguna la Corte Interamericana ha evolucionado más en su jurisprudencia en materia de reparaciones y medidas provisionales que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, lo que con esta charla espero haber puesto en evidencia ante ustedes. Y éste es un campo en que dada la temática de los casos que hoy día ingresan a la Corte Interamericana, estamos en un proceso de desarrollo acelerado en el que, año con año, se cubren nuevos temas en materia de reparaciones, especialmente en campos como el debido proceso el acceso a la justicia, el derecho de propiedad y las amnistías entre otros.

## NOTAS

- 1 Texto de la conferencia impartida por el Autor en el evento: "La Función Judicial Internacional en el Derecho Internacional y la Humanización del Derecho – Seminario en Homenaje al Juez Antônio Augusto Cançado Trindade", realizado en Belo Horizonte, el 02-03 de mayo de 2011, en el Auditorio del Campus 2 de la Facultad de Derecho Milton Campos.
2. Corte LD.H., Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C N° 7; Corte LD.H., Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C N° 8.
3. Cfr; Caso Suárez Rasero Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C N° 44, párr. 40; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N° 160, párr. 414 y Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C N° 162, párr. 200.
4. Corte IOH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C N° 167.
5. Corte LO.H., Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C N° 9.
6. Cfr; Corte LO.H., Caso fairén Garbi y Salís Corrales Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie e N° 6; Corte LO.H., Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C N° 39. Además, Votos del Juez Antonio A. Cançado Trindade en los casos: Corte LO.H., Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C N° 101 y Corte LO.H., Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N° 136.
7. Corte LD.H., Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N° 164.
8. Corte LD.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C N° 111.
9. Corte LO.H., Caso López Álvarez Vs. Honduras. fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C N° 141; parro 192.  
!O Corte LO.H., Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C N° 71.  
II Corte LO.H., Caso "la Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C N° 73.
12. Corte LD.H., Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C N° 72.  
IJ Corte LD.H., Caso Chaparro Álvarez y Iapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C N° 170.
14. Corte LD.H., Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C N° 78.
15. Corte LD.H., Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C N° 74.
16. Corte LO.H., Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N° 160.
17. Cfr Corte LD.H., Caso Almonacid AreHano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N° 154 y Corte LO.H., Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N° 134. En este último, la Corte además determinó la indemnización por daño inmaterial sólo respecto de algunas personas pues otras ya habían recibido una indemnización del Estado previamente a la sentencia del Tribunal.
18. Corte LO.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N° 140.
19. Corte LD.H., Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N° 154.

20. Corte LO.H., Caso la Cantuta Vs. Perú. fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C N° 162.
21. Corte LD.H., Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N° 163.
22. Corte LO.H., Caso de las Masacres de Huango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C N° 148.
23. Cfr; Corte LO.H., Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C N° 87; Corte LO.H., Caso Ourand y Ugarte Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C N° 89; Corte LO.H., Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C N° 38 y Corte LD.H., Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C N° 121. En los tres primeros casos, no se hace una distinción de montos por daños materiales e inmateriales sino que se fija una sola cantidad indemnizatoria, mientras que en el último sí se señalan montos específicos para cada rubro.
24. Corte LD.H., Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C N° 116.
25. Corte LO.H., Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C N° 172.
26. Corte LD.H., Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C N° 88.
27. Corte LD.H., Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C N° 211.
28. Corte I.D.H., Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C N° 205.

